

Puerto Gaitán (Meta), Junio 27 de 2024

CMPG 100.05.01.170

Señor:

LUIS CESAR PÉREZ GAITÁN

Alcalde Municipal

Ciudad

Puerto Gaitán 2241.01.0005488



Tipo: Radicado Entrada Fecha Rad: 27/06/2024 18:11 Folios: 0
Asunto: acuerdo 007 remisión de beneficio tributario
Radicador: MAIRELY BETANCUR
Procedencia: WILLIAM FERNANDO URBINA/concejo municipal
Destinatario: LEIDY JOHANNA PARIAS ALVAREZ
La recepción del documento no implica aceptación

Ref. REMISIÓN ACUERDO MUNICIPAL PARA TRÁMITE DE SANCIÓN

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito allegar a su Despacho el(os) ACUERDO(S) MUNICIPAL(ES) que a continuación se detalla(n), con el fin de surtir el trámite de sanción establecido en el art. 76 de la Ley 136 de 1994.

Item	Numero Acuerdo y Asunto	Cantidad Folios
1	ACUERDO 007 DE JUNIO 27 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN DE MANERA TRANSITORIA UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META"	Seis (6)

Sin otro particular,

WILLIAM FERNANDO URBINA CASTILLO

Presidente Concejo Municipal

Elaboró: Miguel Avendaño Flórez	Revisó: William Fernando Urbina Castillo	Aprobó: William Fernando Urbina Castillo
Cargo Asesor Jurídico CPS 2024-001	Cargo Presidente Concejo Municipal	Cargo Presidente Concejo Municipal

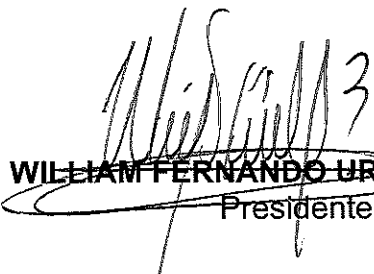
**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
PUERTO GAITAN (META)**

CERTIFICAN

Que el ACUERDO MUNICIPAL No. 007 de Junio 27 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN DE MANERA TRANSITORIA UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META" recibió los debates de Ley en Sesiones Ordinarias, celebradas en las fechas que se señalan a continuación:

DEBATES	FECHA REALIZACION	COMISION ENCARGADA
PRIMERO	Junio 19 de 2024	TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA
SEGUNDO	Junio 27 de 2024	PLENARIA DEL CONCEJO

Se expide la presente certificación en Puerto Gaitán (Meta), hoy veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024).


WILLIAM FERNANDO URBINA CASTILLO
Presidente


BEICY DAYANA PÉREZ CORTÉS
Secretaria General

ACUERDO No. 007 - 2024
(Junio 27)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN DE MANERA TRANSITORIA UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN (META);

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 1, 95, 287, 313, 315, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012, LA LEY 36 DE 1994 Y,,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que el numeral 9 del artículo 95 de la C.P. señala que todos los colombianos tenemos el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que, de otra parte, el artículo 209 constitucional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 287 ibidem señala expresamente que: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 2. ejercer las competencias que les correspondan. 3. administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)"*

Que a su vez el artículo 313 numeral 4 establece: *corresponde a los Concejos: 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"*

Que adicional a ello el artículo 315, numerales 1, 3, y 5 establecen las siguientes atribuciones del alcalde municipal: (...) 1. *Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.* 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.* 5. *Presentar*

oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (...)

El artículo 338 constitucional señala: *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Así mismo, el artículo 363 de la C.P señala que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

Que las leyes, Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que los entes territoriales bajo La Constitución Política de 1991, tienen un amplio radio de acción y de responsabilidades, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado, además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna (...)"*, entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se estatuye en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de *"contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad"*, situación que se materializa a través de los gravámenes departamentales y Municipales, correspondiendo a las autoridades tributarias garantizar el cumplimiento de este deber.

Que el artículo 32 de la **Ley 136 de 1994**, modificado por el artículo 18 de la ley **1551 de 2012**, señala: (...) **ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.** *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: 6. establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.*

Que el artículo 71 de la **Ley 136 de 1994** *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."* (...) **ARTÍCULO 71 INICIATIVA** *los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas*

Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Que el artículo 91 de la **Ley 36 de 1994** modificado por el artículo 29 de la Ley **1551 de 2012**

(...) ARTÍCULO 91 FUNCIONES Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

- 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...)*

a) En relación con la administración municipal:

- 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)*

Que la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2010, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-27-000-2008-00042-00 (148141), actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA, demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, precisó lo siguiente sobre la autonomía tributaria de las entidades territoriales: *"(...) De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la constitución política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales. (...) Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado"*

Que a posteriori, en providencia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001-23-31-000-2011-00050-02 (21035), actor: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. demandado: MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER, la sección cuarta del Honorable Consejo de Estado con ponencia de la doctora CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, concluyó lo siguiente:

"(...) Esta Sala, en sentencia del 9 de julio del 2009, precisó que en vigencia de la Constitución Política de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que con la norma superior promulgada en el año 1991, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden determinar los elementos del tributo, de conformidad con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales concedidos a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. (...)

Así mismo, señaló que el artículo 338 de la Constitución Política indica la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de

representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes, de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos. Agregó que la competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios y distritos para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 448 de 2020, cuando examinó la constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 678 de 2020, "por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020", con ponencia de la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló: "(...) En este orden, entre las diferentes estrategias de recaudo de su propia cartera fiscal, las entidades territoriales tienen la potestad facultativa o discrecional de prever el diferimiento en el pago los impuestos de fuente endógena (art. 6), y/o de establecer incentivos para el pronto pago de dichas obligaciones (art. 7), -todo ello conforme con la prohibición que la Constitución le impone al legislador para "conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales" (CP, artículo 294)- sin que para ninguna de tales estrategias requieran de autorización legislativa ni, mucho menos, estén sujetas al establecimiento legislativo sobre las condiciones de tales gracias."

En mérito de lo expuesto, EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN – META,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. BENEFICIOS TRIBUTARIOS TEMPORALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Establézcanse beneficios tributarios de manera transitoria a favor de los contribuyentes que adeudan el Impuesto Predial Unificado, los cuales se aplicarán a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y se regirán bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta el **30 de septiembre de 2024**, los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen la totalidad del impuesto a cargo, tasa de interés moratorio será equivalente al 10% de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Para los contribuyentes que, desde el 01 de octubre y hasta **el 31 de octubre de 2024**, paguen la totalidad del impuesto a cargo, la tasa de interés moratorio será equivalente al 20% de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Para los contribuyentes que desde el 01 de noviembre y hasta **el 30 de noviembre de 2024**, paguen la totalidad del impuesto a cargo, la tasa de interés moratorio será

equivalente al 30% de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Los beneficios tributarios aquí establecidos aplicarán sólo si el contribuyente cancela el valor total capital de la vigencia.

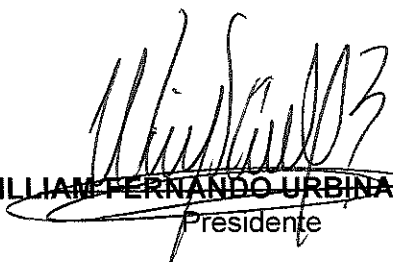
ARTICULO 2°. DIFUSION. El alcalde del municipio de Puerto Gaitán a través de la secretaria de Hacienda realizara una amplia difusión del presente acuerdo en la zona urbana y rural del municipio, con el fin de que el mayor número de contribuyentes posible aplique a los beneficios aquí establecidos.

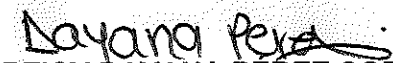
ARTÍCULO 3°. Finalizando el periodo de gracia estipulado en el presente acuerdo, la secretaria de Hacienda presentará al Concejo Municipal un informe sobre los resultados alcanzados, discriminando el recaudo obtenido por zona rural y por zona urbana.

ARTÍCULO 4°. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto Gaitán (Meta) a los veintisiete (27) días del mes de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, SANCIONESE Y CÚMPLASE

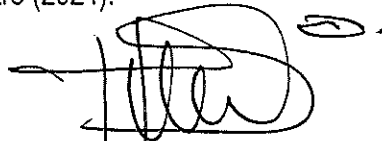

WILLIAM FERNANDO URBINA CASTILLO
Presidente


BEICY DAYANA PÉREZ CORTÉS
Secretaria General

**ACUERDO MUNICIPAL No 007 DEL 2024
(Veintisiete (27) de junio del 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN DE MANERA TRANSITORIA UNOS BENEFICIOS
TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META”**

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, con el radicado 2241.01.0005488 del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA OCHOA
Directora Departamento Jurídico y Defensa Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL META – ALCALDÍA DE
PUERTO GAITÁN**, a los veintiocho (28) días del mes de junio del dos mil veinticuatro (2024).

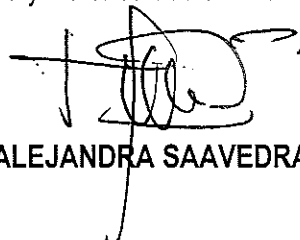
SANCIONADO,

Alcalde Municipal de Puerto Gaitán – Meta.



LUIS CÉSAR PÉREZ GAITÁN

La Directora del Departamento Jurídico y Defensa Judicial del Municipio de Puerto Gaitán – Meta.



MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA OCHOA